

UNA BREVE MIRADA A LAS MODIFICATORIAS DE LA LEY 30077: LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

La Ley contra el Crimen Organizado (en adelante la Ley), tiene por objeto fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales.

Desde su vigencia en julio del 2014, esta fue ha sufrido diversas modificaciones, las cuales han sido de gran relevancia las últimas realizadas durante el año 2024. Tal es así que esta Ley fue modificada a través de la Ley 32108 y su texto sustitutorio que a su vez lo modifica, publicados en el Diario Oficial El Peruano en los meses de agosto y octubre del 2024, respectivamente. A continuación, presentamos un cuadro comparativo de las modificaciones:

Artículo 2 original, vigente hasta el 08 de agosto del 2024	Artículo 2 modificado por la Ley N° 32108 vigente desde el 09 de agosto del 2024	Artículo 2 del texto sustitutorio que modifica a la Ley 32108
1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley. 2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.	2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones: a) Organización criminal. Es el grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico. b) Grupo con estructura desarrollada. Es el grupo de tres o más personas que no ha sido constituido fortuitamente y en el que necesariamente sus miembros tienen determinados roles y correlacionados entre sí, que logran de esa manera su permanencia en el tiempo e integración en la organización. c) Capacidad operativa. Suma de medios y recursos idóneos, de hecho	2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones: a) Organización criminal. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material. (...)

	o de derecho, para el desarrollo del programa criminal. d) Delito grave. Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años. 2.2. La comisión del hecho punible se materializa con la concurrencia de un grupo con compleja estructura desarrollada y con mayor capacidad operativa, potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal.	
Artículo 4 original, vigente hasta el 08 de agosto de 2024	Artículo 4 modificado por la Ley N° 32108 vigente desde el 09 de agosto de 2024	Texto sustitutorio que modifica a la Ley 32108
Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan los delitos señalados en el artículo 3 de la presente Ley , rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley.	Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años , rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley.	No se realiza ningún cambio

Cuadro: elaboración y énfasis propios

Como se observa, principalmente, la norma ha realizado modificaciones a los parámetros de tipificación para que un grupo sea considerado como organización criminal, lo cual a nuestro criterio es muy restrictivo, pues limita la persecución de las organizaciones criminales por el sistema de justicia penal.

En primer lugar, se reforma la tipificación del tipo de sujeto activo, que debe ser un “grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa”. Asimismo, se modifica respecto de la intervención que tiene el sujeto en la organización, de tal manera que se amplía el marco, pues de pasar a una intervención “temporal, ocasional o aislada” se pasa a una de carácter permanente en el tiempo e integrada en la organización. Cabe destacar que ambos cambios exigen una mayor actividad probatoria que podría afectar la investigación y persecución de las organizaciones criminales.

En segundo lugar, se modifica la finalidad que tendrían las organizaciones criminales. Antes de la modificatoria, el fin era “obtener directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o marco ilegal”, lo cual hacía alusión a estructuras criminales complejas, con un gran nivel de capacidad para controlar toda una cadena de valor de una economía o mercado ilegal. Sin embargo, con la modificatoria, si bien la

finalidad solo es obtener un beneficio de tipo económico, deja de lado otros tipos de ganancia diferenciada.

Por último, se modifican los delitos por los cuales se debe procesar a una organización criminal, mencionando algunos delitos como extorsión, secuestro, sicariato y amplía la lista a otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo. Esta modificación contempla un grupo de delitos más limitado, quedando exentos aquellos delitos cometidos contra la administración pública u otros.

En suma, la normativa actual ha realizado cambios en la definición de organización criminal, y ha modificado aspectos procesales indispensables para su investigación y persecución. Asimismo, como se observa, el nuevo texto legal contempla tres aspectos importantes, como la necesidad de que la organización criminal controle una cadena de valor o economía de mercado ilegal; que el beneficio que obtengan no sea solo económico sino que de cualquier otra índole; y se incluyen delitos explícitos como sicariato y extorsión, y otros dependiendo de la pena.